

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que dispuso levantar la orden de embargo y posterior secuestro sobre vehículo con garantía prendaria. De igual manera, obra escrito del acreedor prendario mediante el cual se pronuncia frente a los argumentos del recurso; solicitud de embargo de remanentes y devolución de despacho comisorio. Así como respuesta del Banco BBVA sobre embargo de cuenta corriente. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.579/2022-00029-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones dentro de presente proceso de Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO E.L. S.A.S. y ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO, se procede a resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto notificado en estado del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso cancelar la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo que a continuación se relaciona de propiedad de la demandada ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO con C.C. 66.950.447: PLACA: JZV-246, COLOR: BLANCO, CLASE: CAMIONETA, MODELO: 2021, CHASIS:3N6AD33U4ZK427886, MOTOR: QR25-408026H, CARROCERÍA; DOBLE CABINA. Así como dejar sin efecto la orden de secuestro respectiva.

La parte recurrente alega, en síntesis, que no basta con la solicitud del acreedor prendario, al no haber aportado prueba de ejecutar la garantía mobiliaria ante la jurisdicción ordinaria, iniciando el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o el de aprehensión y entrega del citado vehículo; que permita verificar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución ante Confecámaras.

Al punto, el acreedor prendario se pronunció señalando que según consta en el registro de ejecución que se adjunta, el Banco de Occidente ha decidido iniciar el trámite de pago directo de garantía mobiliaria, que no está abierto a contradicción por el derecho de oponibilidad que otorga el registro de garantía, conforme al artículo 21 de la Ley 1676 de 2013. Por lo que, reafirman los fundamentos de la solicitud de cancelación o desplazamiento del embargo decretado en favor del Banco Davivienda, teniendo en cuenta la prelación entre garantías mobiliarias de que trata el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013; el artículo 9° de la misma ley, que establece que los gravámenes de origen judicial constituyen garantías mobiliarias, y el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita."

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 consagra: "En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación."

Aunado, el concepto de la Superintendencia de Sociedad del 8 de enero de 2020, en relación con las GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES, en donde expresó:

"2. "(...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente: "(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro." (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos "acreedores garantizados concurrentes", que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de

*pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. **Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.***

Así las cosas, al encontrarse en el presente asunto acreditado en el certificado de tradición del rodante en cuestión el registro de prenda a favor del Banco de Occidente desde el 16 de junio de 2021, y constar igualmente la inscripción de la garantía en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre la aquí ejecutante, que se adjuntó al descorrer el traslado del recurso y en el que figura "mecanismo de ejecución Judicial, Iliquidez Transitoria, Contrato de Prenda", se tiene que hay lugar a mantener el auto que accedió al levantamiento del embargo y secuestro que fue ordenado dentro del presente asunto sobre el vehículo de placas JZV246, teniendo en cuenta la normatividad en cita y la procedencia del levantamiento pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto recurrido por las razones expuestas.

2. Agregar al expediente la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

3. Poner en conocimiento la respuesta allegada por la entidad bancaria BBVA, sobre el embargo efectuado en la cuenta corriente del demandado COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO EL SAS, y la consignación efectuada en la cuenta del Banco Agrario en la suma de \$8.465.874.

4. Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, informando que su solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que pudieren corresponderle a la demandada ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO, surte sus efectos legales por ser la primera que en tal sentido se recibe y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial con el número de radicación 2022-00071 que adelanta banco BBVA Colombia.

Notifíquese,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/2022-00026-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de Mayo de 2023

SECRETARIA

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40408d7cdefc364ea31601da1d5a19d5d37bd21829e74f80a9de51581a446d9**

Documento generado en 02/05/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>